



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3247-2004-HC/TC  
CALLAO  
GREGORIO CORILLA APACLLA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2005

#### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, presentada con fecha 7 de marzo de 2005 por los demandados en el proceso de hábeas corpus, don Edgar Barrón Vargas y doña Machie Ebisui de Barrón, interpuesto por don Gregorio Corilla Apaclla; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que los demandados solicitan que se aclare la resolución expedida por este Tribunal y, simultáneamente, que se les notifique con la misma, “[c]on las formalidades de ley, esto es en su domicilio procesal y en su domicilio real”. Petición contradictoria, por decir lo menos, puesto que mal podría solicitarse aclaración de una resolución que, a tenor de lo afirmado, se desconoce. En todo caso, del cuaderno formado en el Tribunal Constitucional se acredita que la sentencia emitida por este Colegiado fue notificada simultáneamente en ambos domicilios.
  
2. Que, respecto del pedido de aclaración, conforme lo dispone el artículo 121.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional (Ley N.<sup>º</sup> 28237), contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.

Por consiguiente, la solicitud de aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar la comisión de un error “material” o de alguna omisión que hubiese sido advertida, entre otros, siempre y cuando resulten relevantes para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales y, adicionalmente, que se encuentren relacionados con el contenido de la resolución que es materia de aclaración.

3. Que, en el caso de autos, la demanda fue declarada fundada considerando que, si bien la propiedad es un derecho inviolable garantizado por la norma constitucional, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley .



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo que, reiterando lo ya expuesto en la sentencia de manera clara y motivada, por mandato del Código Civil la existencia de una *servidumbre preexistente* dentro de la propiedad de los demandados, obliga a estos a respetar tal gravamen, toda vez que el libre tránsito por el predio sirviente es, de una parte, la limitación legal al ejercicio de su derecho de propiedad, y, de otra, la facultad legal conferida al predio dominante que subsiste cualquiera sea su propietario, o cualquiera sea la denominación que este quiera darle a dicha servidumbre. Por otro lado, fluye claramente que el derecho al libre tránsito amparado al demandante se extiende a lo largo de la trocha carrozable que lo conduce a su propiedad, y que lo conecta con el Km. 14 de la Autopista Callao-Ventanilla, hoy Av. Néstor Gambeta, distrito del Callao

4. Que del escrito de autos se advierte que en realidad se pretende la reconsideración y modificación del fallo emitido, lo cual no es procedente por cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, conforme lo prescribe el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)